000112/2014

Comodoro Rivadavia, de abril de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"PROVINCIA DEL CHUBUT en autos: "P., M. L. c/ Provincia del Chubut – Poder Ejecutivo- Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable (MAyDS) y Otra / ACCION DE AMPARO Expte. Nro. 98/2013" s/ Incidente de Levantamiento de Medida Cautelar" Expte. N° 112/2014,** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2 (Expte. N° 190/2013), por haber interpuesto la letrada del actor a fs. 108/109 vta., recurso de apelación contra la regulación de honorarios contenida a su favor a fs. 105 vta. por bajos.

Entiende la recurrente que los honorarios regulados a favor de la vencida resultan superior a los de su parte circunstancia que amerita dejar sin efecto la regulación de honorarios. Postula que la incidentista perdidosa, al concretar la inversión impedida a Y. S.A. por la medida cautelar ofrece la medida del monto del proceso de U$S 11.400.000 sobre la que pretende se calculen sus honorarios según los cálculos que efectúa. Refiere que los regulados resultan ser inferiores al 1% del 10% que hubiera correspondido.

I.- A fin de tratar la cuestión sometida a consideración corresponde señalar que el proceso principal al que accede el presente incidente de levantamiento de medida cautelar, es una acción de amparo cuyo objeto es proteger el derecho, que como pueblo originario, le asiste en participar de la gestión de los recursos naturales. Pretende la declaración de inconstitucionalidad de decretos y actos administrativos que permiten la explotación del pozo no convencional L. G. en violación a derechos humanos del

debido proceso tales como omisión de Estudio de Impacto Ambiental y procedimientos exigidos por las normas consuetudinarias, internacionales, nacionales o provinciales vigentes impidiendo la participación del mundo indígena y del pueblo en general, en la gestión de los recursos naturales.

En tal marco, fue admitida la medida cautelar de no innovar solicitada, a fin de impedir que se inicien las tareas relativas a la fractura hidráulica del pozo L. G. a fin de impedir una degradación del medio ambiente y en función de la prevención del daño futuro.

La demandada solicitó el levantamiento de la misma, petición rechazada por la sra. Juez a quo quien reguló los honorarios que son objeto de impugnación.

Al fijar el monto regulado la sra. Jueza los funda normativamente en los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 9, 32, 38 y 46 de la ley de aranceles.

Con relación a las pautas a tener en cuenta se advierte que el proceso incidental, accede a una acción que carece de contenido económico pues se pretende restaurar el derecho constitucional del debido proceso y en lo que interesa, solo busca conjurar el impacto ambiental que provocaría el uso indiscriminado de agua potable para la fractura del pozo y su correlativo daño. Vale decir, que no puede afirmarse que está destinada a obtener una ganancia pecuniaria derivada del costo de la explotación sino a impedir el daño ambiental que de ella podrían derivarse y solo en virtud del principio protectorio y preventivo que rige la materia.

Por otro lado, es sabido, que a los efectos de la regulación cabe evaluar las circunstancias particulares de cada causa teniendo en

cuenta que “La determinación del monto del proceso a los efectos de la regulación de los honorarios debe ser apreciada por el tribunal en cada caso particular, según las circunstancias, procurando preservar la “ratio legis” que orienta la referencia legal a dicha cuantía, que es la justa distribución de las remuneraciones en orden a la solvencia patrimonial de quienes deben sufragarlas y al grado de responsabilidad del profesional por los intereses en juego, conjugándose estas pautas con la complejidad de la cuestión y el mérito de la labor desempeñada” (Manuales de Jurisprudencia de la Ley, Honorarios, p.159, nro.307).

Por ello en casos como el presente, en que por el contenido de las pretensiones encaminadas a tutelar cualquier afectación de los derechos o garantías que explicita o implícitamente reconoce la Constitución Nacional, no es posible contar con un monto directamente ponderable, el magistrado es libre de retribuir prudencialmente la labor de los profesionales intervinientes conforme los principios enunciados respecto de los procesos insusceptibles de apreciación pecuniaria (art. 5 incs. b) a f)).

Por otro lado, y teniendo en cuenta el cuestionamiento que efectúa la recurrente en cuanto pese a su posición de vencedora en el incidente, le fueron regulados honorarios en menor proporción que a la vencida, ello por expresa disposición del art. 9 y 12 de la normativa arancelaria vigente.

Corresponde entonces, efectuar correcciones en la suma regulada a la letrada recurrente adecuando la misma a las consideraciones precedentes, características del procedimiento, que sin sujetarse estrictamente a fórmulas matemáticas, guarde debida proporción con las actuaciones realizadas, labor

cumplida, complejidad y naturaleza del litigio, éxito obtenido, la trascendencia jurídica, moral y económica para la actora, las disposiciones y escala prevista por los artículos 6, 13, 26 y teniendo como referencia el mínimo establecido por el art. 35 de la Ley XIII 4 y 15 para el proceso principal.

En consecuencia, se regulan los honorarios de la Dra. S. d. l. S. en la suma de pesos equivalente a once jus (11) con más la alícuota por IVA si correspondiere.

Conforme el resultado obtenido, y los argumentos brindados, el amplio margen que la ley arancelaria y la naturaleza de la cuestión reserva a la discreción del Tribunal en la materia, y la actuación en propio interes de la letrada (art. 11 de la ley XIII- 4 y 15) no se imponen costas ni se regulan honorarios en esta instancia.

Por ello, la Sala **B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido a fs.108/109 por la letrada de la parte actora.

2) Revocar la regulación de honorarios de fs.105vta. y regular a la Dra. S. d. l. S., por su actividad en primera en primera instancia en la suma de pesos equivalente a once (11) jus con más la alícuota por IVA si correspondiere.

3) Sin costas y sin honorarios en esta instancia conforme el considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de

Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS